

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 12 de diciembre de 2014****por la que se cursa una notificación a un tercer país que la Comisión estima susceptible de ser considerado tercer país no cooperante conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada**

(2014/C 447/10)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo, de 29 de septiembre de 2008, por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, se modifican los Reglamentos (CEE) n° 2847/93, (CE) n° 1936/2001 y (CE) n° 601/2004, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 1093/94 y (CE) n° 1447/1999 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

1. INTRODUCCIÓN

- (1) El Reglamento (CE) n° 1005/2008 («el Reglamento INDNR») establece un sistema de la Unión para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).
- (2) El capítulo VI del Reglamento INDNR establece el procedimiento relativo a la identificación de terceros países no cooperantes, las gestiones ante dichos países, el establecimiento de una lista de países no cooperantes, la supresión de los países de dicha lista, la publicidad de la lista y una serie de medidas de urgencia.
- (3) Conforme al artículo 32 del Reglamento INDNR, la Comisión debe notificar a los terceros países la posibilidad de ser considerados países no cooperantes. Dicha notificación tiene carácter preliminar. La notificación debe estar basada en los criterios establecidos en el artículo 31 del Reglamento INDNR. La Comisión también debe iniciar todas las gestiones recogidas en el artículo 32 de dicho Reglamento respecto de los terceros países objeto de la notificación. En particular, la Comisión debe incluir en la notificación la información relativa a los principales hechos y consideraciones que sustentan tal identificación y proporcionar a los países en cuestión la posibilidad de presentar alegaciones y pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla. La Comisión debe conceder a los terceros países afectados el tiempo adecuado para responder a la notificación y un plazo razonable para poner remedio a la situación.
- (4) Conforme al artículo 31 del Reglamento INDNR, la Comisión debe identificar a los terceros países que considere que no cooperan en la lucha contra la pesca INDNR. Se puede considerar tercer país no cooperante al país que incumple la obligación que tiene en virtud del Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, de adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.
- (5) La identificación de terceros países no cooperantes debe basarse en un análisis de toda la información obtenida conforme al artículo 31, apartado 2, del Reglamento INDNR.
- (6) De conformidad con el artículo 33 del Reglamento INDNR, el Consejo debe elaborar una lista de terceros países no cooperantes. Las medidas recogidas, *inter alia*, en el artículo 38 del Reglamento INDNR se aplican a tales países.
- (7) Conforme al artículo 20, apartado 1, del Reglamento INDNR, la aceptación de los certificados de capturas validados de los Estados de abanderamiento que son terceros países está supeditada a que se remita a la Comisión una notificación relativa al correspondiente régimen de aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques pesqueros de los terceros países afectados.
- (8) Con arreglo al artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR, la Comisión debe cooperar administrativamente con los terceros países en ámbitos relacionados con la aplicación de dicho Reglamento.

2. PROCEDIMIENTO RELATIVO A SAN CRISTÓBAL Y NIEVES

- (9) Del 21 al 23 de mayo de 2014, la Comisión visitó San Cristóbal y Nieves en el contexto de la cooperación administrativa recogida en el artículo 20, apartado 4, del Reglamento INDNR.

⁽¹⁾ DO L 286 de 29.10.2008, p. 1.

- (10) El objeto de la visita era verificar la información relativa al régimen existente en San Cristóbal y Nieves en lo que atañe a la aplicación, control y observancia de las leyes, reglamentos y medidas de conservación y ordenación que deben cumplir los buques de su flota pesquera, así como las medidas emprendidas por dicho país para cumplir sus obligaciones en relación con la lucha contra la pesca INDNR. Los días 23 y 24 de julio de 2014 se realizó una visita adicional a la sede del Registro Internacional de Buques de San Cristóbal y Nieves en Londres, Reino Unido.
- (11) El 20 de junio de 2014 se remitió a San Cristóbal y Nieves el informe final de la visita.
- (12) Las observaciones de San Cristóbal y Nieves sobre dicho informe final se recibieron el 14 de julio de 2014.
- (13) San Cristóbal y Nieves es Parte no contratante colaboradora de la Comisión de Pesquerías del Atlántico Nordeste (CPANE) y, hasta 2013, de la Comisión de Pesca del Pacífico Occidental y Central (CPPOC). Ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (CNUDM) de 1982 y ha aceptado el Acuerdo para promover el cumplimiento de las medidas internacionales de conservación y ordenación por los buques pesqueros que pescan en alta mar, de 1993 (Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO), de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.
- (14) Con vistas a evaluar el cumplimiento por parte de San Cristóbal y Nieves de sus obligaciones internacionales como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización recogidas en los acuerdos internacionales mencionados en el considerando 13 y establecidas por las correspondientes organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), en el presente caso la CPANE y la CPPOC, la Comisión ha recabado y analizado toda la información que ha considerado necesaria para llevar a cabo dicha tarea.
- (15) A este respecto, la Comisión ha utilizado información derivada de los datos disponibles publicados por las OROP, en este caso la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos (CCRVMA) y la CPPOC, así como información de dominio público.

3. POSIBILIDAD DE QUE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES SEA CONSIDERADO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (16) Conforme al artículo 31, apartado 3, del Reglamento INDNR, la Comisión ha analizado las obligaciones de San Cristóbal y Nieves como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización. A efectos de ese examen, la Comisión ha tomado en consideración los criterios enumerados en el artículo 31, apartados 4 a 7, del Reglamento INDNR.

3.1. Recurrencia de buques INDNR y de comercio de productos de la pesca INDNR (artículo 31, apartado 4, del Reglamento INDNR)

- (17) A partir de la información facilitada por los operadores económicos y por los Estados ribereños interesados, la Comisión dispone de pruebas de que, recientemente, se ha matriculado en el Registro de San Cristóbal y Nieves un buque pesquero auxiliar que había participado previamente en transbordos ilegales bajo pabellón de Panamá. Los transbordos ilegales se llevaron a cabo frente a las costas de África occidental durante cinco años, hasta 2012, infringiendo las leyes de los Estados ribereños. El buque auxiliar operaba en ese período bajo pabellón de Panamá, sin disponer de una licencia válida expedida por ese país para el transporte, transbordo y apoyo de las actividades pesqueras. El buque realizó transbordos no autorizados en aguas de la zona económica exclusiva (ZEE) de la República de Guinea-Bissau y recibió capturas efectuadas por buques en aguas con respecto a las cuales la República de Liberia había impuesto medidas de conservación y ordenación específicas, infringiendo tales medidas. Las actividades de pesca INDNR del buque auxiliar fueron investigadas por el Estado del pabellón afectado (Panamá) y por uno de los Estados ribereños (Liberia). En respuesta a las actividades de pesca INDNR, el Estado del pabellón (Panamá) y el Estado ribereño (Liberia) impusieron multas a dicho buque en 2012 y 2013, respectivamente. A continuación, el buque auxiliar fue dado de baja en el registro de buques de pabellón panameño y cambió de nombre. Se matriculó posteriormente bajo pabellón sancristobaleño en 2014. San Cristóbal y Nieves debería haber tenido en cuenta el historial de actividades reiteradas de pesca INDNR del buque en cuestión, ejerciendo así su responsabilidad de garantizar que los buques no incurran en actividades de pesca INDNR y que la concesión de su pabellón no desemboque en ese tipo de actividades.
- (18) Al permitir la matriculación de un buque pesquero auxiliar, anteriormente involucrado en actividades de pesca INDNR que ponían en peligro la eficacia de las medidas internacionales de conservación y ordenación, sin haber comprobado previamente esas prácticas de pesca INDNR, San Cristóbal y Nieves ha incumplido sus obligaciones con arreglo al artículo 94 de la CNUDM, al artículo III, párrafo 1, letra a), y párrafo 5, letra a), del Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO, a los párrafos 36 y 38 del Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (PAI-INDNR) de la FAO y al párrafo 18 de las Directrices voluntarias de la FAO para la actuación del Estado del pabellón.
- (19) Habida cuenta de la situación expuesta en los considerandos 17 y 18 y sobre la base de todos los elementos factuales reunidos por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por San Cristóbal y Nieves, se ha determinado que, de conformidad con el artículo 31, apartado 3 y apartado 4, letra a), del Reglamento INDNR, San Cristóbal y Nieves ha incumplido sus obligaciones con arreglo al Derecho internacional, en su calidad de Estado de abanderamiento, en relación con la pesca INDNR llevada a cabo o apoyada por buques que enarbolan

en la actualidad su pabellón y han estado involucrados anteriormente en actividades de pesca INDNR. El incumplimiento queda puesto de relieve, en particular, por la insuficiencia de las actuaciones para realizar comprobaciones de las anteriores actividades de pesca INDNR, documentadas y recurrentes, del buque auxiliar. Este hecho reviste especial gravedad teniendo en cuenta que el cambio de pabellón concierne a un infractor notorio en relación con la pesca INDNR. De conformidad con el artículo 31, apartado 4, letra b), del Reglamento INDNR, la Comisión también ha examinado las medidas adoptadas por San Cristóbal y Nieves con respecto al acceso a su mercado de productos de la pesca derivados de pesca INDNR.

- (20) El PAI-INDNR contiene directrices sobre medidas relacionadas con el mercado acordadas a nivel internacional que respaldan la reducción o la eliminación del comercio de pescado y de productos de la pesca procedentes de actividades de pesca INDNR. En su párrafo 71 sugiere asimismo que los Estados deberían tomar medidas para aumentar la transparencia de sus mercados con el fin de poder determinar la procedencia del pescado o productos pesqueros. Asimismo, el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO (Código de Conducta de la FAO), y especialmente su artículo 11, establece las buenas prácticas postcaptura y de comercio internacional responsable. El artículo 11.1.11 de dicho Código insta a los Estados a velar por que el comercio internacional e interno de pescado y productos pesqueros se lleve a cabo conforme a prácticas de conservación y gestión bien fundadas, mejorando la identificación de la procedencia del pescado y de los productos pesqueros.
- (21) A este respecto, hay que señalar que la falta de transparencia de la legislación nacional y de los sistemas de matriculación y concesión de licencias de San Cristóbal y Nieves obstaculizan la trazabilidad de los productos.
- (22) El Código de Conducta de la FAO recomienda transparencia en la legislación pesquera y en su elaboración, así como en los procesos de toma de decisiones y en la elaboración de políticas y en los mecanismos de ordenación (artículos 6.1.3 y 7.1.9, respectivamente). Establece principios y normas aplicables a la conservación, ordenación y desarrollo de todas las pesquerías, y contempla, asimismo, entre otros aspectos, la captura, transformación y comercio del pescado y de los productos pesqueros, las operaciones pesqueras y la investigación pesquera. En sus artículos 11.2 y 11.3 precisa, además, que el comercio internacional de pescado y productos pesqueros no debe comprometer el desarrollo sostenible de las pesquerías y debe basarse en medidas transparentes, así como en leyes, reglamentos y procedimientos administrativos transparentes, sencillos y comprensibles.
- (23) La Comisión constató durante su visita que San Cristóbal y Nieves no está en condiciones de aportar información sobre las especies capturadas por su flota pesquera de altura ni sobre los flujos comerciales de los productos capturados. Sobre la base de la información obtenida en su visita, la Comisión consideró que San Cristóbal y Nieves no estaba en condiciones de garantizar la transparencia de sus mercados con el fin de poder determinar la procedencia del pescado o productos pesqueros, tal como se establece en el párrafo 71 del PAI-INDNR.
- (24) Además, los requisitos para la concesión de una autorización de pesca, recogidos en la Ley de Pesca de San Cristóbal y Nieves de 2002 («Ley de Pesca de 2002», aplicable exclusivamente en las aguas jurisdiccionales de San Cristóbal y Nieves), y la Ley de la Marina Mercante de San Cristóbal y Nieves de 2002 («Ley de la Marina Mercante de 2002», aplicable únicamente a la flota de altura de San Cristóbal y Nieves) no incluyen las obligaciones de notificación previstas en el párrafo 47.2 del PAI-INDNR y en el párrafo 29, letra c), inciso iv), del anexo I de las Directrices de la FAO para la actuación del Estado del pabellón. Las autoridades declararon que también se habían introducido disposiciones jurídicas específicas en lo que se refiere al Registro Internacional de Buques de San Cristóbal y Nieves, con el fin de regular las actividades de los buques (Circular Marítima nº MC/58/13, de diciembre de 2013). No obstante, dicha Circular no contiene una formulación que faculte al Registro Internacional de Buques de San Cristóbal y Nieves para adoptar actos vinculantes con respecto a las obligaciones de notificación de los buques. Como consecuencia de la falta de datos, San Cristóbal y Nieves no puede determinar adecuadamente la procedencia de los productos de la pesca, lo que socava su capacidad de impedir el comercio de productos de la pesca INDNR. Dada la comprobada falta de trazabilidad y la falta de información de las autoridades nacionales de San Cristóbal y Nieves sobre el pescado desembarcado o transbordado por los buques de su pabellón, este país no puede garantizar que los productos de la pesca comercializados en él no proceden de la pesca INDNR. A este respecto, San Cristóbal y Nieves no ha tomado en consideración las recomendaciones del párrafo 24 del PAI-INDNR, que aconseja a los Estados del pabellón emprender un seguimiento, control y vigilancia completos y eficaces de la pesca, desde el lugar de desembarque hasta el destino final.
- (25) A la luz de la situación expuesta en la presente sección y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por el país, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartado 3 y apartado 4, letras a) y b), del Reglamento INDNR, que San Cristóbal y Nieves ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional, como Estado de abanderamiento y Estado de comercialización, de impedir el acceso a su mercado de productos de la pesca derivados de pesca INDNR.

3.2. Falta de cooperación y observancia (artículo 31, apartado 5, del Reglamento INDNR)

- (26) La Comisión ha analizado si las autoridades de San Cristóbal y Nieves han cooperado con ella de forma efectiva, respondiendo a las peticiones que le ha cursado de investigar, facilitar información o realizar el seguimiento de actividades de pesca INDNR y actividades conexas.
- (27) Aunque las autoridades pesqueras de San Cristóbal y Nieves se han mostrado por lo general dispuestas a cooperar a la hora de responder y aportar datos en relación con las peticiones de información cursadas, la fiabilidad y corrección de sus respuestas se han visto comprometidas y menoscabadas por la ausencia de un marco jurídico y la falta de transparencia de su sistema de gestión de la pesca, tal como se establece en la sección 3.1.
- (28) Además, en el marco de la evaluación global del cumplimiento por parte de San Cristóbal y Nieves de sus obligaciones en su calidad de Estado de abanderamiento, la Comisión ha analizado asimismo si este país colabora con otros Estados en la lucha contra la pesca INDNR.
- (29) A partir de la información obtenida durante las visitas y de las autoridades de terceros países ribereños, la Comisión ha podido determinar que, en aguas de África occidental, están operando buques con pabellón de San Cristóbal y Nieves. Las autoridades sancristobaleñas han reconocido que su Gobierno no coopera oficialmente con los terceros países donde operan buques con pabellón de San Cristóbal y Nieves.
- (30) La situación descrita en el considerando 29 indica que San Cristóbal y Nieves tampoco ha cooperado ni coordinado sus actividades con los Estados ribereños en aguas de África occidental con vistas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, tal como establece el párrafo 28 del PAI-INDNR. En particular, tal como se establece en el párrafo 31 del PAI-INDNR, San Cristóbal y Nieves, en su calidad de Estado del pabellón, debería concertar acuerdos o arreglos con otros Estados y cooperar de otras formas para hacer cumplir las leyes aplicables y las medidas o disposiciones de conservación y ordenación aprobadas a nivel nacional, regional o mundial.
- (31) La Comisión ha analizado asimismo si San Cristóbal y Nieves ha adoptado medidas de observancia efectivas respecto de los operadores involucrados en actividades de pesca INDNR y si ha impuesto sanciones suficientemente severas que priven a los infractores de los beneficios obtenidos con esas actividades.
- (32) Las pruebas disponibles confirman que San Cristóbal y Nieves no ha cumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional en relación con la adopción de medidas de observancia efectivas. A este respecto, el marco jurídico lo constituyen la Ley de Pesca de 2002 (por lo que respecta a la pesca en las aguas jurisdiccionales de San Cristóbal y Nieves) y la Ley de la Marina Mercante de 2002 (en lo que se refiere a los buques con pabellón sancristobaleño que pescan en alta mar). Es importante destacar que, en una carta remitida a la FAO en junio de 2013, San Cristóbal y Nieves reconoció que su actual sistema jurídico en el ámbito pesquero no es totalmente compatible con el Derecho internacional.
- (33) El marco jurídico aplicable en las aguas jurisdiccionales de San Cristóbal y Nieves no cumple los requisitos básicos de los artículos 61, 62 y 117 a 119 de la CNUDM. No existe una estrategia nacional en materia de seguimiento, control y vigilancia de la flota pesquera ni un programa de inspecciones ni de observadores. Además, el marco jurídico de San Cristóbal y Nieves no aborda las actividades de pesca INDNR. A este respecto, el actual marco jurídico carece de una definición de las infracciones graves y de una lista exhaustiva de delitos graves para los que se prevean sanciones proporcionadas y severas. Por lo tanto, el sistema de sanciones en su forma actual no es lo suficientemente exhaustivo y severo para poder desempeñar su función disuasoria. En efecto, el tratamiento de las infracciones y de las infracciones graves no resulta adecuado para garantizar el cumplimiento, desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales, como exige el párrafo 21 del PAI-INDNR de la FAO y el párrafo de 38 de las Directrices de la FAO para la actuación del Estado del pabellón.
- (34) Cabe señalar que, como Estado de abanderamiento, San Cristóbal y Nieves carece de marco jurídico en materia de conservación, ordenación y seguimiento, control y vigilancia aplicable a las actividades pesqueras en alta mar o en aguas de terceros países. Solo la flota pesquera que opera en la zona de la CPANE lo hace con arreglo a las normas de las OROP y cumple los requisitos para dicha zona, pese a que no existe ningún marco jurídico específico en vigor de San Cristóbal y Nieves. Este país ha reconocido que la falta de un marco legal supone una infracción de la CNUDM y el PAI-INDNR, en lo que se refiere a las responsabilidades del Estado del pabellón, así como de las Directrices de la FAO para la actuación del Estado del pabellón.
- (35) Por otra parte, en lo que respecta al cumplimiento y la observancia de las normas vigentes para las actividades pesqueras realizadas en alta mar y en aguas de terceros países, como se describe en el considerando 33, San Cristóbal y Nieves no dispone de legislación específica para luchar contra las actividades de pesca INDNR. No existe ninguna definición explícita de tales actividades y no se cuenta con medidas administrativas complementarias. La única medida adoptada es la eliminación de los buques pesqueros del registro. Sin embargo, tal medida no comporta la realización de investigaciones en relación con las actividades de pesca ilegal llevadas a cabo por los buques ni la imposición de sanciones para las infracciones constatadas. De hecho, la eliminación del registro de un buque pesquero no garantiza que los infractores sean sancionados por sus actividades ni privados de los beneficios de estas. Ello es aún más importante en el caso de San Cristóbal y Nieves, puesto que, tal como recoge el considerando 45, el país lleva un Registro Internacional de Buques responsable de la matriculación de buques, que se encuentra radicado fuera de San Cristóbal y Nieves y no garantiza que los buques que enarbolan pabellón

sancristobaleño tengan una relación auténtica con el país, tal como exige el artículo 91 de la CNUDM. Durante sus visitas, la Comisión constató que los distintos organismos de San Cristóbal y Nieves no se coordinan entre sí durante el proceso de matriculación de los buques y que tampoco cooperan con anteriores Estados de abanderamiento sobre la situación de los buques que van a matricularse con objeto de evitar el cambio frecuente de pabellón (*flag hopping*), tal como recomienda el párrafo 16, letra e), de las Directrices de la FAO para la actuación del Estado del pabellón. La simple decisión administrativa de eliminar un buque pesquero del registro sin garantizar la posibilidad de imponer otras sanciones constituye una actuación carente de efectos disuasorios. Tal medida tampoco garantiza el control del Estado del pabellón sobre los buques pesqueros, tal como recoge el artículo 94 de la CNUDM. Por otra parte, la actuación de San Cristóbal y Nieves en materia de cumplimiento y observancia no es conforme al párrafo 18 del PAI-INDNR, que establece que, de conformidad con las disposiciones de la CNUDM, cada Estado debería tomar medidas o cooperar para velar por que los nacionales sujetos a su jurisdicción no respalden ni practiquen la pesca INDNR. La actuación de San Cristóbal y Nieves a este respecto tampoco es conforme con las recomendaciones del párrafo 21 del PAI-INDNR, que recomienda a los Estados velar por que el rigor de las sanciones impuestas a la pesca INDNR por embarcaciones y, en la mayor medida posible, por ciudadanos bajo su jurisdicción sea suficiente para prevenir, desalentar y eliminar de forma efectiva la pesca INDNR y para privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales. Además, esta práctica administrativa, que podría atraer a operadores involucrados en actividades de pesca INDNR a efectos de la matriculación de buques INDNR, no es conforme con el artículo 94 de la CNUDM.

- (36) En relación con la trayectoria, la naturaleza, las circunstancias, la magnitud y la gravedad de las manifestaciones de pesca INDNR consideradas, la posibilidad de evaluar estos aspectos queda asimismo comprometida por la referida falta de un marco jurídico, así como de claridad y transparencia. A consecuencia de estas deficiencias, no es posible determinar de manera fiable la dimensión potencial de las actividades relacionadas con la pesca INDNR. No obstante, es un hecho ampliamente reconocido que la falta de transparencia, unida a la imposibilidad de llevar a cabo controles eficaces, alienta los comportamientos ilegales.
- (37) En lo que se refiere a la capacidad con que cuentan las autoridades de San Cristóbal y Nieves, cabe destacar que, con arreglo al Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas ⁽²⁾, San Cristóbal y Nieves se considera un país con un índice de desarrollo humano alto (ocupa el puesto 72º dentro de una lista de 187 países). En el anexo II del Reglamento (CE) nº 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, San Cristóbal y Nieves se incluye en la categoría de Países y territorios de renta intermedia en la franja superior, en línea con la lista de países receptores de ayuda del Comité de Asistencia para el Desarrollo (CAD) de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), de 1 de enero de 2013 ⁽⁴⁾. Habida cuenta del puesto que ocupa, no se considera necesario analizar la capacidad financiera y administrativa de San Cristóbal y Nieves. En efecto, el nivel de desarrollo de San Cristóbal y Nieves, como queda demostrado en el presente considerando, no se puede considerar un factor que socave su capacidad para cooperar con otros países y emprender acciones en materia de observancia.
- (38) A pesar del análisis expuesto en el considerando 37, también cabe señalar que, sobre la base de la información recabada durante las visitas realizadas por la Comisión en mayo y julio de 2014, no puede considerarse que San Cristóbal y Nieves carezca de recursos financieros. Sin embargo, a nivel jurídico y administrativo no cuenta con las atribuciones y el entorno necesarios para garantizar el ejercicio eficiente y efectivo de sus funciones.
- (39) A la luz de la situación expuesta en la presente sección y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por el país, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 5, del Reglamento INDNR, que San Cristóbal y Nieves ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, en relación con los esfuerzos que deben realizarse en materia de cooperación y observancia.

3.3. Falta de aplicación de las normas internacionales (artículo 31, apartado 6, del Reglamento INDNR)

- (40) San Cristóbal y Nieves ha ratificado la CNUDM y el Acuerdo sobre cumplimiento de la FAO. Es Parte no contratante colaboradora de la CPANE y, hasta 2013, de la CPPOC.
- (41) La Comisión ha analizado toda la información considerada relevante en relación con la condición de San Cristóbal y Nieves como Parte no contratante colaboradora de la CPANE.
- (42) Como Parte no contratante colaboradora de la CPANE, San Cristóbal y Nieves debe cumplir lo dispuesto en el Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste (Convenio CPANE). El Convenio CPANE y la Declaración sobre la interpretación y la aplicación del Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste, de 2013, manifiestan su reconocimiento, entre otros textos internacionales, de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces (UNFSA) ⁽⁵⁾. Por consiguiente, San Cristóbal y Nieves debe cumplir el UNFSA.

⁽²⁾ Información procedente de <http://hdr.undp.org/en/statistics>

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 1905/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por el que se establece un Instrumento de Financiación de la Cooperación al Desarrollo (DO L 378 de 27.12.2006, p. 41).

⁽⁴⁾ Lista de países receptores de ayuda oficial al desarrollo (AOD) del CAD (<http://www.oecd.org/dac/stats/daclistofodarecipients.htm>).

⁽⁵⁾ Véase el preámbulo de la Declaración sobre la interpretación y la aplicación del Convenio relativo a la futura cooperación multilateral en las pesquerías del Atlántico del Nordeste, tomada de http://www.dgrm.min-agricultura.pt/xeo/attachfileu.jsp?look_parentBoui=248939&att_display=n&att_download=y

No obstante, los hechos descritos en los considerandos (17), (18), (23), (24), (29) a (36) y (43)-(44) muestran que este país no ha cumplido sus obligaciones como Estado de abanderamiento en relación con este Acuerdo. La Comisión considera que estos hechos constituyen elementos probatorios que respaldan la actual Decisión.

- (43) Además, la Comisión ha constatado asimismo, sobre la base de la información obtenida en las visitas realizadas en 2014 y la proporcionada por los Estados ribereños afectados, que la flota de San Cristóbal y Nieves está capturando atún y especies afines en aguas jurisdiccionales de los Estados ribereños de África occidental. En consecuencia, San Cristóbal y Nieves, como Estado del pabellón, debería cooperar con la OROP competente en esta zona y para dicha especie, a saber, la Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA). No obstante, San Cristóbal y Nieves no es Parte contratante ni Parte no contratante colaboradora de la CICAA. Como Estado del pabellón, San Cristóbal y Nieves no cumple las obligaciones establecidas en el artículo 64 de la CNUDM para otros Estados cuyos nacionales pesquen en zonas bajo la jurisdicción de Estados ribereños.
- (44) San Cristóbal y Nieves no es Parte contratante ni Parte no contratante colaboradora de la CCRVMA. En la «Aplicación de la medida de conservación 10-05»⁽⁶⁾, la Secretaría de la CCRVMA subrayó que, a 24 de septiembre de 2013, San Cristóbal y Nieves había sido identificado por su posible implicación durante los últimos cinco años en la captura y/o el comercio de *Dissostichus* spp., aunque no ha cooperado con la CCRVMA participando en el programa de documentación de capturas. A este respecto, al no cooperar con la CCRVMA San Cristóbal y Nieves incumple las obligaciones que tiene como Estado del pabellón de conformidad con el artículo 119, apartado 2, de la CNUDM.
- (45) Por otra parte, tal como se descubrió durante la visita realizada por la Comisión en San Cristóbal y Nieves, este país lleva un Registro Internacional de Buques responsable de la matriculación de buques, radicado fuera de San Cristóbal y Nieves. El escaso nivel de control del proceso de matriculación por parte de las autoridades de San Cristóbal y Nieves y la falta de requisitos pertinentes, tales como los establecidos en el párrafo 14 de las Directrices de la FAO para la actuación del Estado del pabellón, no garantizan que los buques que enarbolan el pabellón de San Cristóbal y Nieves mantengan una relación auténtica con el país. La falta de esa relación auténtica entre el Estado y los buques inscritos en su registro supone un incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 de la CNUDM en relación con la nacionalidad de los buques.
- (46) Por último, contrariamente a las recomendaciones de los párrafos 25, 26 y 27 del PAI-INDNR, San Cristóbal y Nieves no ha elaborado un plan de acción nacional contra la pesca INDNR.
- (47) A la luz de la situación expuesta en la presente sección y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por el país, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartados 3 y 6, del Reglamento INDNR, que San Cristóbal y Nieves ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional en relación con las normas, reglamentos y medidas de conservación y ordenación internacionales.

3.4. Limitaciones específicas de los países en desarrollo

- (48) Cabe señalar que, con arreglo al Índice de Desarrollo Humano de las Naciones Unidas⁽⁷⁾, San Cristóbal y Nieves se considera un país con un índice de desarrollo humano alto (ocupa el puesto 72 dentro de una lista de 187 países). También cabe señalar que, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1905/2006, San Cristóbal y Nieves se incluye en la categoría de Países y territorios de renta intermedia en la franja superior.
- (49) Sobre la base de esta clasificación, no se puede considerar a San Cristóbal y Nieves un país con limitaciones específicas directamente derivadas de su nivel de desarrollo. No existen pruebas que corroboren que el incumplimiento por parte de San Cristóbal y Nieves de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional es el resultado de una falta de desarrollo. Del mismo modo, no existen pruebas concretas que relacionen las deficiencias observadas en el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras con la falta de capacidad e infraestructuras. A este respecto, cabe señalar que las autoridades de San Cristóbal y Nieves no han contestado ningún argumento sobre las limitaciones de desarrollo y han alegado que su administración tiene globalmente un buen nivel de eficiencia.
- (50) A la luz de la situación expuesta en la presente sección y sobre la base de todos los elementos factuales recopilados por la Comisión, así como de las declaraciones efectuadas por el país, puede determinarse, con arreglo al artículo 31, apartado 7, del Reglamento INDNR, que el estado de desarrollo y la actuación general de San Cristóbal y Nieves en relación con la pesca no se encuentran menoscabados por su nivel de desarrollo.

⁽⁶⁾ CCAMLR-XXXII/BG/08.24, septiembre de 2013.

⁽⁷⁾ Véase la nota 2.

4. CONCLUSIÓN SOBRE LA POSIBILIDAD DE SER CONSIDERADO TERCER PAÍS NO COOPERANTE

- (51) A la luz de las conclusiones expuestas en relación con el incumplimiento por parte de San Cristóbal y Nieves de las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización, así como con su falta de actuación para impedir, desalentar y eliminar la pesca INDNR, debe notificarse a dicho país, con arreglo al artículo 32 del Reglamento INDNR, la posibilidad de ser considerado por la Comisión tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca INDNR.
- (52) Conforme al artículo 32, apartado 1, del Reglamento INDNR, la Comisión debe cursar una notificación a San Cristóbal y Nieves sobre la posibilidad de ser considerado tercer país no cooperante. La Comisión también debe iniciar todas las gestiones recogidas en el artículo 32 del Reglamento INDNR respecto de San Cristóbal y Nieves. En aras de una correcta gestión, debe fijarse un plazo para que este país pueda presentar alegaciones por escrito a la notificación y poner remedio a la situación.
- (53) Asimismo, cabe señalar que la notificación a San Cristóbal y Nieves de la posibilidad de ser considerado por la Comisión país no cooperante a efectos de la presente Decisión ni excluye ni conlleva de forma automática que la Comisión o el Consejo adopten subsiguientemente cualquier otra medida a los efectos de la identificación y la elaboración de una lista de países no cooperantes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se notifica a San Cristóbal y Nieves la posibilidad de ser identificado por la Comisión como tercer país no cooperante en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Hecho en Bruselas, el 12 de diciembre de 2014.

Por la Comisión

Karmenu VELLA

Miembro de la Comisión
